

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2605-65 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RESERVA DE IMÁGENES SENSIBLES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE FIGUREN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS DE CARÁCTER JUDICIAL.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PRIMER PÁRRAFO, 64, 69 FRACCIÓN IV Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 1, 3 PRIMER PÁRRAFO, 4, 6, 15, 21 Y 30 FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, Y 115 FRACCIÓN III, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL DECRETO 105/2025, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Carta Magna. Y, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 3, 8.1 y 16.1; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en particular en los artículos 1 fracción II; 2 párrafos sexto y séptimo; 4 fracciones XVIII y XXIII; 6 fracciones I, XVI y XVII; 10; 13 fracciones II, VIII y XVII; 17, 18, 46, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 fracciones I, II y XIII y 86 fracción IV; el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado B) Principios Rectores y sus correlativas obligaciones generales a cargo de autoridades judiciales, III- Participación, 3- Derecho a la Protección de su intimidad, identidad y vida privada y en las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, entre otros instrumentos normativos, se reconoce el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes.

TERCERO. Que, tanto la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el artículo 7, como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en el artículo 7 párrafo segundo, prevén que, en el tratamiento de datos personales de *“menores de edad”* (SIC), se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. Que, el Poder Judicial del Estado, cuenta con un precedente de cumplimiento obligatorio, identificado como PO.SCF.90. 023.Común “RESERVA DE LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INMISCUIDOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y PROTECCIÓN A SU INTIMIDAD. CRITERIOS PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES”, mediante el que se establecen criterios específicos para unificar las directrices en el manejo de los datos personales de niñas, niños y adolescentes, con el propósito de garantizar la protección efectiva de su derecho a la intimidad y el resguardo de su identidad desde el inicio de los procedimientos jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado.

Con fundamento en los preceptos antes mencionados y, con la finalidad de fortalecer la protección de datos personales y sensibles de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos judiciales, en relación con fotografías, videos o cualquier otro elemento que contenga imágenes que permitan su reconocimiento total o parcial, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura expiden el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2605-65 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RESERVA DE IMÁGENES SENSIBLES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE FIGUREN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS DE CARÁCTER JUDICIAL.

Objeto

Artículo 1. El presente Acuerdo General Conjunto es de observancia obligatoria para el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Órgano de Administración Judicial y los órganos sujetos a su administración. Tiene por objeto establecer medidas de resguardo, reserva y sigilo respecto de las imágenes sensibles de niñas, niños y adolescentes.

Definición de imágenes sensibles

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo General Conjunto, se entenderá por imágenes sensibles toda fotografía, video, grabación o representación visual que contenga o se refiera a la esfera más íntima de niñas, niños o adolescentes, que permita su identificación total o parcial y que, por su naturaleza, o debido a una utilización indebida, pueda afectar su dignidad, seguridad o desarrollo integral, o exponerles a riesgos de victimización secundaria.

Criterios generales

Artículo 3. En los casos de expedientes judiciales de cualquier materia jurídica, en los que obren fotografías, videos o cualquier otro elemento que contenga imágenes sensibles de niñas, niños o adolescentes, adicionalmente a los requisitos establecidos en la normativa aplicable, se deberán observar, las siguientes medidas:

- I. Desde la integración del expediente, el órgano jurisdiccional deberá identificar y resguardar todas las imágenes, videos o cualquier otro medio de prueba que contengan imágenes sensibles relativas a niñas, niños o adolescentes. Dichos materiales deberán mantenerse en un apartado físico o digital seguro, según corresponda, con acceso restringido y controlado, salvaguardando el derecho de las partes de conocer el contenido de dichas imágenes sensibles bajo responsabilidad de la persona Secretaria de Acuerdos o las personas que fungen como administradoras de los juzgados, apercibiendo a las partes a dar el debido cumplimiento al presente Acuerdo General.

- II. El acceso a las imágenes, videos o cualquier otro material sensible, que involucre a niñas, niños o adolescentes, quedará limitado exclusivamente, al personal autorizado por la persona juzgadora titular. El acceso a dicho material deberá realizarse bajo medidas reforzadas de protección, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y la salvaguarda de su intimidad y datos personales. En consecuencia, la consulta podrá efectuarse en sede judicial y bajo supervisión del órgano jurisdiccional, quedando restringida su reproducción, almacenamiento, difusión o entrega indiscriminada. La expedición de copias o reproducciones únicamente procederá mediante determinación judicial fundada y motivada, previa solicitud por escrito ante el órgano jurisdiccional que tenga bajo su resguardo el material del que se trate y, cuando resulte estrictamente necesaria para garantizar el derecho de defensa y la adecuada sustanciación del procedimiento, aplicando, en su caso, mecanismos de anonimización, testado o limitación de acceso que sean necesarias.

- III. En los casos en que otras áreas, unidades o departamentos coadyuvantes de los órganos jurisdiccionales requieran información de los expedientes, no se concederá acceso a las imágenes, videos o cualquier material sensible, salvo que la persona juzgadora titular lo autorice expresamente, mediante resolución debidamente fundada y motivada, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Secreto de juzgado en materia familiar

Artículo 4. Con pleno respeto al principio de Igualdad entre las partes, en lo que respecta al secreto de juzgado en materia familiar, toda imagen, video o cualquier material sensible de niñas, niños o adolescentes deberá ser resguardado en sobre cerrado y en un espacio reservado, de forma que se garantice su confidencialidad.

- I. Únicamente se permitirá el acceso a dichas imágenes a las partes involucradas en el expediente, previa autorización expresa del órgano jurisdiccional competente, mediante resolución debidamente fundada y motivada, conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

- II. La consulta se llevará a cabo exclusivamente en sede judicial y bajo la supervisión de un funcionario autorizado, quien deberá prevenir cualquier intento de reproducción.

- III. Al momento de expedir copias del expediente, se deberá verificar minuciosamente que no se incluyan imágenes sensibles de niñas, niños o adolescentes. Para ello, el personal jurisdiccional o administrativo encargado, deberá aplicar mecanismos de revisión que garanticen la protección de dicho contenido visual, debiendo utilizar técnicas digitales para el cuidado y protección de dichas imágenes sensibles.

En materia penal

Artículo 5. En lo relativo a la materia penal, además de los criterios generales establecidos en el presente Acuerdo General Conjunto, se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. En el caso de pruebas supervenientes que contengan imágenes sensibles de niñas, niños o adolescentes, considerando que los medios probatorios se desahogan en audiencia y, que las juezas y jueces no tienen acceso a la carpeta de investigación, los registros audiovisuales generados en el sistema digital, constituirán los soportes oficiales sujetos a condiciones reforzadas de protección.
- II. Excepcionalmente, cualquier difusión o reproducción adicional de dicho material deberá contar con autorización judicial expresa.
- III. De igual manera las Salas que conozcan de recursos en los cuales se tenga acceso a imágenes sensibles de niñas, niños y adolescentes deberán, al momento de pronunciarse, cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo General Conjunto.

Exposición de imágenes al público en general o medios de comunicación

Artículo 6. Priorizando el derecho de las niñas, niños y adolescentes sobre el derecho de los adultos y en atención al interés superior; con pleno respeto a la libertad de expresión de las partes, el órgano jurisdiccional competente deberá observar las siguientes medidas:

- I. Desde la integración del expediente, emitirá un acuerdo relacionado con la protección a la intimidad de las niñas, niños y adolescente inmersos en el proceso judicial; en la que de acuerdo a sus facultades que la ley le confiere y con fundamento en el artículo 103 fracciones VII, VIII y IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, hará del conocimiento de las partes que, en todo momento deberá observarse y respetarse lo dispuesto en el presente Acuerdo General, así como las medidas de protección previstas en los artículos 76 al 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, relativas a la salvaguarda de la intimidad, imagen, datos personales y dignidad de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, al ser parte de las obligaciones como padres de velar y proteger la integridad física, psicológica y emocional de las niñas, niños y adolescentes.

II. Prevenir a las partes con apercibimiento de aplicar los medios de apremio que la ley en la materia determine, en caso de que alguna de las partes incumpliere, y exponga la integridad de las niñas, niños y adolescentes inmersos en el procedimiento judicial.

Responsabilidad por incumplimiento

Artículo 7. El incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo General Conjunto y/o, cualquier reproducción, almacenamiento, utilización, divulgación, difusión o tratamiento de imágenes, videgrabaciones, documentos o material sensible de niñas, niños y adolescentes, que se realice fuera de los supuestos, límites y mecanismos expresamente autorizados por la normativa aplicable, y por parte del personal del Poder Judicial, será motivo de responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme al marco jurídico vigente, sin que sea obstáculo aplicar los medios de apremio contemplados en la ley de la materia según corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ASÍ LO APROBARON LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SUS SESIONES CELEBRADAS EL CATORCE Y VEINTISÉIS DE MAYO AMBAS DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, REALIZADAS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

(RÚBRICA)

**LCDA. ERIKA BEATRIZ TORRES LÓPEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**